



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 00768 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Tutela
AUTO No	240

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra del MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que el pasado 12 de abril del 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en relación a seis (06) aspectos puntuales referidos al trámite de Reconocimiento y pago de cuota parte pensional, al margen de otras solicitudes puntuales relacionadas al pago de la pensión de vejez de la afiliada LUZ MARINA CORTES CLAVIJO.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 10 de agosto del 2022, se ordenó la notificación a la accionada que, dentro del término ordenado, no allegó respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 12 de abril del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por

los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución"*.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada. En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

“(E)l derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, *"se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará"*.¹

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante AFP PROTECCIÓN S.A. envió su petición el 12 de abril del 2022, al correo electrónico contactenos@malambo-atlantico.gov.co, como se puede apreciar en la constancia de envío adjunta al escrito de tutela (PDF 001 FI 15), sin que se diera respuesta por parte de la accionada Alcaldía de Malambo (Atlántico) dentro del término legal. Al margen de lo anterior es necesario señalar que, notificada en debida forma la presente acción de tutela, como se evidencia en el PDF 005, en las direcciones de e-mail: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y contactenos@malambo-atlantico.gov.co, al momento de proferir la presente providencia, no se había allegado respuesta alguna, con lo cual es factible dar aplicación a lo dispuesto 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos y entrando a fallar de fondo.

De conformidad con lo anterior, habrá de tutelarse el Derecho fundamental de petición invocado por la entidad accionante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCIÓN S.A. y en contra del Municipio de Malambo – Atlántico, por medio de su alcalde / Representante Legal (o quien haga sus veces), a fin de que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a brindar respuesta integral y de fondo al Derecho de petición impetrado por la parte accionante el pasado 12 de abril del 2022; de forma concreta en relación con:

“1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita. 2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo. 3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-

089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co. 4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 2016. Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan. 4.1. Tenga presente que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, no obstante, deberá tenerse en cuenta la siguiente información:

CAUSAL DE REDENCIÓN	ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN	ACTUALIZACIÓN
Normal	Desde la fecha de corte hasta la fecha de redención normal	Desde la fecha de redención normal hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por Invalidez o Sobrevivencia	Desde la fecha de corte hasta la fecha de causación de la redención anticipada	Desde la fecha de redención anticipada hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por devolución de saldos	Desde la fecha de corte hasta la fecha de última cotización efectuada al RAIS	Desde la fecha de última cotización al RAIS hasta la fecha de Resolución que ordena el pago

g

5. Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016. 6. Se solicita

informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016".

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la entidad accionante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra del Municipio de Malambo – Atlántico, por medio de su alcalde / Representante Legal (o quien haga sus veces), a fin de que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a brindar respuesta integral y de fondo al Derecho de petición impetrado por la parte accionante el pasado 12 de abril del 2022; de forma concreta en relación con:

"1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita. 2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo. 3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co. 4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y

razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 20164. Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan. 4.1. Tenga presente que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, no obstante, deberá tenerse en cuenta la siguiente información:

CAUSAL DE REDENCIÓN	ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN	ACTUALIZACIÓN
Normal	Desde la fecha de corte hasta la fecha de redención normal	Desde la fecha de redención normal hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por Invalidez o Sobrevivencia	Desde la fecha de corte hasta la fecha de causación de la redención anticipada	Desde la fecha de redención anticipada hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por devolución de saldos	Desde la fecha de corte hasta la fecha de última cotización efectuada al RAIS	Desde la fecha de última cotización al RAIS hasta la fecha de Resolución que ordena el pago

5. Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016. 6. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016. "

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfc661198c52f89c9131c6f29453ee9bc0578c6a742e0cbd721dfe716dfe88**
Documento generado en 18/08/2022 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>